



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8092/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 24 de mayo de 2023.

LIC. ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

H. Escuela Naval Militar #1212, Col Reforma y
C. Gardenias #210, Col. Reforma, Oaxaca.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización el once de mayo de dos mil veintitrés.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número oficio IEEPCO/SE/1237/2023 del nueve de mayo del presente año, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Que compelido como se halla este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada dentro del expediente RA/207/2022; se llevó a cabo sesión extraordinaria urgente del Consejo General, en donde se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-13/2023 y se ordenó realizar la consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral siguiente:

- A. *¿Es cierto que el déficit que se determinó en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG462/2019, fue por un monto de \$35, 510, 070.70. (TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca?*
- B. *¿Es viable que el saldo de déficit que determinó la autoridad electoral respecto del ejercicio dos mil dieciocho, en caso de existir conforme a lo señalado en el punto anterior, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que determinó para el dos mil diecinueve, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los partidos políticos locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante IEEPC) del estado de Oaxaca, a través de su Secretaria Ejecutiva, solicita información relativa al monto del déficit que se determinó en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG462/2019



respecto de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2018, que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local en los estados, y si este puede ser compensado y/o aplicado contra el remanente que se determinó para 2019, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias).

II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Cabe señalar que el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, determinó que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, LGPP, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido.

Es así que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el once de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG459/2018, se emitieron los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8092/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Al respecto, debe señalarse que los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

En ese tenor, en los artículos 1, 5, 7, 8 y 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, queda establecido que dichos reintegros de los remanentes se ejecutarán una vez que se encuentren firmes mediante Resolución correspondiente, en la forma y términos establecidos bajo los lineamientos, bases y procedimientos aprobados por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, facultando a las autoridades electorales locales para realizar dicho cobro mediante la retención de ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente.

Por tanto, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, ordinarios o específicos, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

El artículo 5 de los referidos Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias, establece que al informe anual del ejercicio sujeto a fiscalización, se agregará el saldo a devolver, el cual se establecerá en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, correspondientes.

Es de suma importancia señalar que el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron diversos criterios respecto a los Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias, relativos a su ejecución.

Por otro lado, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, mediante la resolución identificada con la clave **INE/CG470/2019**¹ aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG462/2019**², respecto de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2018, que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local en los estados.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), requirió mediante oficio **IEEPCO/DEPPP/CI/499/2022**, al partido político MORENA el pago del remanente correspondiente al ejercicio 2019, el cual fue impugnado por dicha entidad política ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante Tribunal Local), así como la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias.

¹ Documento disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113087>

² Documento disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113090>



Dicho recurso de apelación se radicó con la clave **RA/207/2022** y fue resuelto el pasado tres de mayo, en el que entre otras cuestiones, en su punto **Séptimo. Efectos de la sentencia**, ordenó al Consejo General del IEEPC del estado de Oaxaca realizar al Consejo General del INE la presente consulta.

Se precisa que la emisión de la respuesta a la consulta planteada por el IEEPC del estado de Oaxaca al Consejo General del INE, no representa la definición de un criterio general en términos de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en virtud de que la respuesta que se otorga, versa sobre la aplicación o no de una norma, acuerdo o resolución. Por ello la respuesta se otorga mediante oficio que emite la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado. Por tanto, si existen remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, estos **deberán ser reintegrados**.

Así, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, ordinarios o específicos, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.

En consecuencia, y en lo concerniente al **cuestionamiento identificado con el inciso A)**, respecto al déficit que se determinó en el Dictamen Consolidado identificado con la clave **INE/CG462/2019** respecto del ejercicio 2018, se hace de su conocimiento que en el Anexo del Oficio de Errores y Omisiones correspondiente al partido político Morena en Oaxaca, en el consecutivo identificado con el ID 21, por lo que hace a la observación y a la respuesta del partido, se señaló lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8170/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de escrito: 15 de julio de 2019.						
21	<p>Remanentes de financiamiento público</p> <p><i>El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i></p> <p><i>Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a</i></p>	<p><i>"Coincidimos con los montos determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se puede identificar el cálculo del saldo o remanente a reintegrar:</i></p> <table border="1" data-bbox="911 1646 1377 1766"><thead><tr><th data-bbox="911 1646 1073 1745">Importe del remanente determinado por el partido</th><th data-bbox="1073 1646 1235 1745">Importe del remanente determinado por la UTF</th><th data-bbox="1235 1646 1377 1745">Diferencia</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="911 1745 1073 1766">\$0.00</td><td data-bbox="1073 1745 1235 1766">\$0.00</td><td data-bbox="1235 1745 1377 1766">\$0.00</td></tr></tbody></table> <p><i>Esto para dar cumplimiento con los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; con relación a los Acuerdos INE/CG459/2018 e</i></p>	Importe del remanente determinado por el partido	Importe del remanente determinado por la UTF	Diferencia	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Importe del remanente determinado por el partido	Importe del remanente determinado por la UTF	Diferencia						
\$0.00	\$0.00	\$0.00						



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8170/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de escrito: 15 de julio de 2019.						
	<p>los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8170/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta sin número de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p style="padding-left: 40px;">"En entendido del aun no elaborado dictamen por motivo de no cumplirse aun (sic) las instancias procesales de fiscalización, solo nos queda esperar la emisión de dicha determinación para conocer los alcances de este punto."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que está en espera del dictamen para poder conocer los alcances de este punto, no presentó el papel de trabajo en el cual haya realizado el cálculo del remanente.</p> <p>No obstante, derivado de la notificación al oficio de errores y omisiones numero INE/UTF/DA/8170/19, el sujeto obligado modificó las cifras originalmente presentadas, por lo que esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, determinándose lo que a continuación se detalla:</p> <table border="1" data-bbox="326 1203 808 1327"><thead><tr><th>Importe del remanente determinado por el partido</th><th>Importe del remanente determinado por la UTF</th><th>Diferencia</th></tr></thead><tbody><tr><td>\$0.00</td><td>\$0.00</td><td>\$0.00</td></tr></tbody></table> <p>El cálculo del remanente determinado por la UTF se detalla en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/9299/19.</p> <p>Sin embargo, si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.</p> <p>Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; con relación a los Acuerdos INE/CG459/2018 e</p>	Importe del remanente determinado por el partido	Importe del remanente determinado por la UTF	Diferencia	\$0.00	\$0.00	\$0.00	<p>INE/CG103/2019, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017."</p>
Importe del remanente determinado por el partido	Importe del remanente determinado por la UTF	Diferencia						
\$0.00	\$0.00	\$0.00						



Unidad Técnica de Fiscalización
 Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8092/2023
 Asunto.- Se responde consulta.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8170/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha de escrito: 15 de julio de 2019.
	INE/CG103/2019, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.	

De lo anterior, se desprende que tanto la UTF como el sujeto obligado, **determinaron un remanente de cero pesos** y, en consecuencia, **no se determinó un déficit para el ejercicio 2018.**

Así mismo, se advierte en el **Anexo 3 Bis-OX** del Dictamen antes mencionado, lo que se concluyó respecto del cálculo del remanente del financiamiento público ordinario 2018, con la leyenda "SIN REMANENTE", como se aprecia en la siguiente imagen:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE OAXACA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL 2018 MORENA		ANEXO 3 BIS-OX	
1.- Cálculo del remanente del financiamiento público ordinario			
	Parcial	Total	
	Financiamiento público para operación ordinaria (Acuerdo INE u OPLE)	29,540,346.75	
(-)	Financiamiento público no recibido	2,859,491.98	
=	Financiamiento público efectivamente recibido	26,681,454.77	
(-)	Gastos devengados a disminuir para efectos de		31,145,153.98
	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	\$32,657,509.61	
(-)	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	344,081.29	
(-)	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	442,875.00	
(-)	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	725,399.34	
(-)	Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)	938,642.28	938,642.28
(-)	Salidas de recursos no afectables en la cuenta de		9,708,864.12
(+)	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	9,607,780.12	
(+)	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por	101,084.00	
(+)	Pagos de arrendamientos comprometidos	-	
(-)	Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CED o CDE) al local (CEE o CDM/CDD),	20,398,865.09	20,398,865.09
(-)	Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados)		-
(+)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	-	
(+)	Reservas para pasivos laborales	-	
(+)	Reservas para contingencias	-	
(=)	Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		SIN REMANENTE
(+)	Gastos no comprobados según dictamen		-
(-)	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior		-
(=)	Déficit o, en su caso, superavit a reintegrar de operación ordinaria		SIN REMANENTE



Se precisa que en la resolución **INE/CG470/2019** del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2018, esta autoridad electoral determinó que, entre otras entidades en Oaxaca, **no se contaba con registros de saldos pendientes por pagar.**

Como se observa, en el caso concreto, de acuerdo con las evidencias mencionadas **respecto al déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio 2018 correspondiente al partido político Morena en Oaxaca, se advierte que no hay un saldo pendiente por pagar.**

En ese contexto, por lo que hace al **cuestionamiento identificado en el inciso B)**, se señala que el artículo 3 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, resulta aplicable a partir del ejercicio 2018 y posteriores, y señala:

"Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso..."

Del párrafo anterior, se advierte también que la fórmula utilizada por la UTF para determinar el déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria, es la siguiente:

"(...)

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

*(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.***

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

*** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se hubiera presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.*

"(...)"

[Énfasis añadido]

Por tanto, el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior se refiere al financiamiento que se presenta cuando el gasto del ejercicio es mayor que el ingreso, lo que se traduce en una obligación de pago futura, que se representa con saldo negativo.

Y como puede advertirse de la transcripción de la fórmula, ese concepto sería aplicable para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, **siempre y cuando, se hubiera presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio 2018, lo cual en el presente caso no acontece.**

Al respecto, las determinaciones contenidas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, aprobados por el Consejo General del INE, se encuentran fundadas dentro del marco jurídico según lo dispuesto en el acuerdo INE/CG459/2018, por el que se emitieron los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8092/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Lineamientos para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias, y en los que queda establecido que dichos reintegros de los remanentes se ejecutarán una vez que se encuentren firmes mediante resolución correspondiente, en la forma y términos establecidos bajo los lineamientos, bases y procedimientos aprobados por el Consejo General del INE.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que de la revisión a la Resolución INE/CG470/2019, así como, al Dictamen consolidado INE/CG462/2019, relativos a la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2018, que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local en los estados, por lo que hace específicamente del partido político Morena, Oaxaca, **no se desprende un saldo por concepto de déficit en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca.**
- Que resultan aplicables la totalidad de directrices contenidas en los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, aprobados por el acuerdo INE/CG459/2018, a partir del ejercicio 2018 y posteriores.
- Que al no existir el saldo de déficit del ejercicio 2018 referido en su escrito de consulta, por un monto de \$35,510,070.70. (treinta y cinco millones quinientos diez mil setenta pesos 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, **no es posible efectuar la compensación de mérito.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN